



Informe secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo Laboral, adelantado por DEMETRIO TORRES MIRANDA contra EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-318-9002-2021-00128-00.

Mompox, 28 de Septiembre de 2022

Saúl Alberto González Mondol
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso ejecutivo Laboral, adelantado por DEMETRIO TORRES MIRANDA contra EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-318-9002-2021-00128-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso de referencia.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que el mandamiento de pago, se notificó personalmente al Dr. ANDER R. SALAS VILLALOBOS, apoderado judicial de la parte ejecutada, según memorial poder inmerso en el expediente.

La parte ejecutada, contestó la demanda y se permitió proponer excepciones de mérito y previas.

III. Consideraciones:

En virtud de lo anterior, este operador judicial, de conformidad a lo que viene preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, correrá traslado a la parte ejecutante del escrito de excepción de mérito, por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale.

Excepciones previas:

. INEPTA DEMANDA

Estas se tendrán como no presentadas, toda vez que estas deben presentarse a través de recurso de reposición, tal como lo prevé el artículo 442, numeral 3 del CGP.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

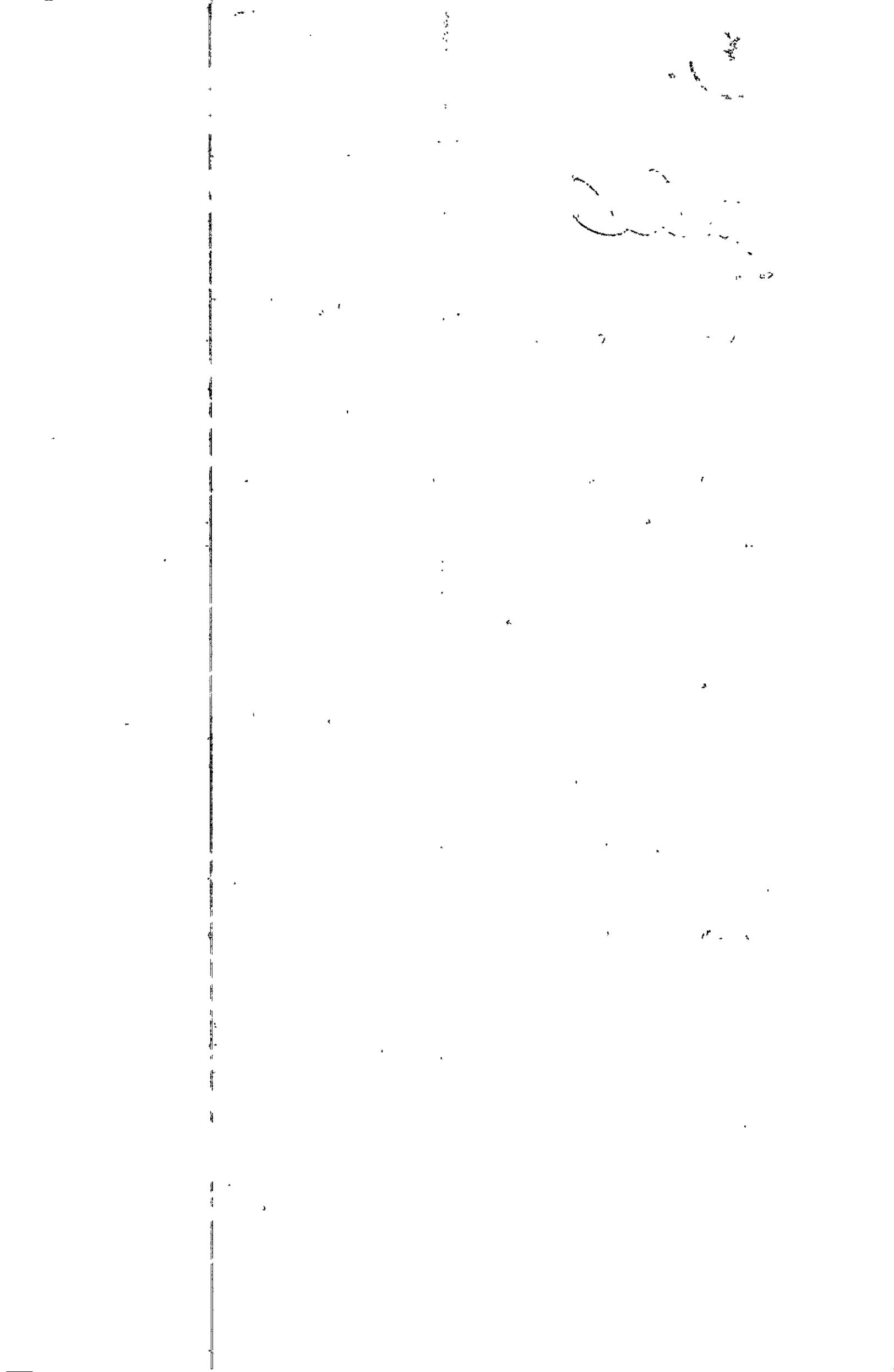
Resuelve

Primero: De la excepción de mérito, córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, esto de conformidad a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

Segundo: En lo que respecta a las excepciones previas:

. INEPTA DEMANDA

Estas se tendrán como no presentadas, toda vez que estas deben presentarse a través de recurso de reposición, tal como lo prevé el artículo 442, numeral 3 del CGP.





Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON R. SALAS VILLALOBOS, identificado con C.C No. 1.051.668.374 y T.P No.245.855 del C.S de la J, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

J.:

6 1/2

1

100
100
100

SEÑOR (A):
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS – BOLÍVAR
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL PODER.-

JORGE LUIS YEPES MORALES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Alcalde electo del Municipio de **SAN FERNANDO, BOLIVAR**, vengo por medio del presente escrito a manifestar a su señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al **DR. ANDERSON RENE SALAS VILLALOBOS**, abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, para que en mi nombre y representación, asuma la defensa Judicial dentro del **Proceso Ejecutivo Laboral**, en el cual funge como parte demandantes los señores **DEMETRIO TORRES MIRANDA Y RICHARD GARCES ALVARADO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR**, proceso identificado bajo el radicado: **2021 – 00128 - 00** el cual reposa actualmente en su despacho Judicial.

Mi mandatario judicial, queda ampliamente facultado para transigir, desistir, proponer excepciones, sustituir, Recibir, conciliar, notificarse, interponer Recursos, Reasumir, Renunciar, Celebrar Acuerdos de pagos, presentar Incidentes y demás facultades conferidas por la ley y el Art 77 del C.G.P. Relevo de costas y de cualquier otra condena que implique solidaridad para con mi procurador judicial, especialmente sobre las sanciones previstas en el Código General del Proceso.-

Del señor Juez, con suma atención:



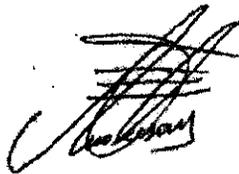
JORGE LUIS YEPES MORALES

C.C. No. 85.166.900 de Guamal, Magdalena.-

Dirección: Calle 3 N° 7-06 San Fernando, Bol.

Correo: notificacionjudicial@sanfernando-bolivar.gov.co

ACEPTO:



Dr. ANDERSON RENE SALAS VILLALOBOS

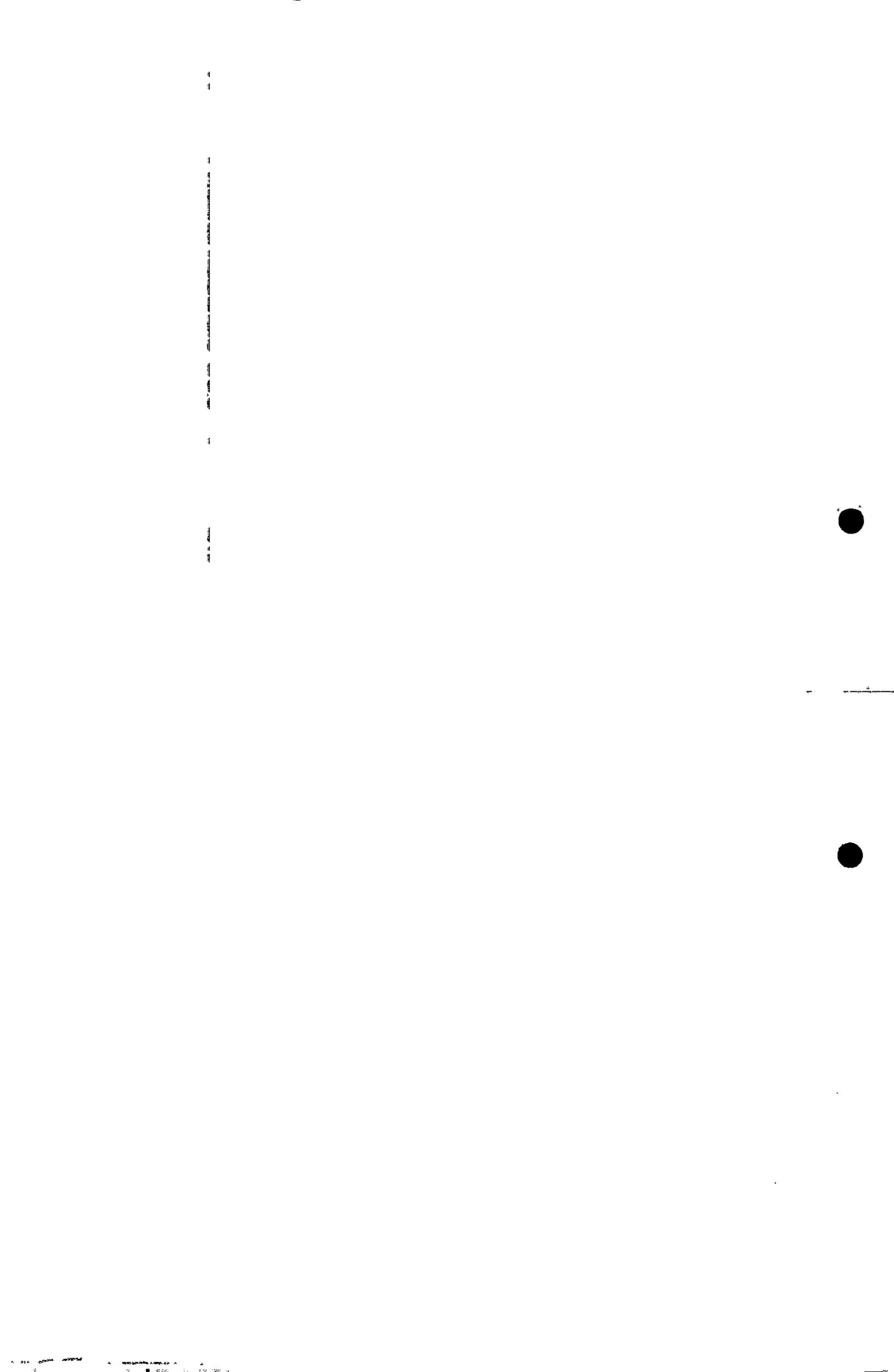
C.C. No. 1.051.668.374 de Mompos – Bolívar.

T. P. No. 245.855 del C. S. J.-

DIR. Calle 19 No. 3 – 147 de Mompos, Bol

Correo: ansavi10@hotmail.com

Contacto: 3008713830



Señor (a)

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS

Mompos – Bolívar.

E. S. D

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL

DEMANDANTE: DEMETRIO TORRES MIRANDA-RICHARD GARCES ALVARADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO - BOLIVAR

RADICADO: 13-468-31-89-002-2021-00128-00

ANDERSON RENE SALAS VILLALOBOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.668.374 de Mompós, portador de la tarjeta profesional No. 245.855 del C.S de la J, obrando en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SAN FERNANDO – BOLIVAR**, representado Legalmente por el Señor Alcalde **JORGE LUIS YEPEZ**, dentro del término previsto por la Ley, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN** a la demanda presentada por la parte actora como sigue:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es Parcialmente cierto, toda vez que los señores **DEMETRIO ENRIQUE TORRES MIRANDA Y RICHARD GARCES ALVARADO**, laboraron para el Municipio de San Fernando, Bolívar, no se encuentra probado que de dicha relación laboral les adeuden Salarios y Prestaciones Sociales.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, toda vez que los señores **DEMETRIO ENRIQUE TORRES MIRANDA Y RICHARD GARCES ALVARADO**, se les expidió Resolución No. 19-12-31-011, y No. 19-12-31-004 del 31 de Diciembre de 2019.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, que las Resoluciones No. 19-12-31-011 y No.19-12-31-004 de fecha 31 de Diciembre de 2019, toda vez la resolución que reposa en los archivos de la Alcaldía Municipal, no cuenta con la constancia de ser primera copia de su original, ni la constancia de ejecutoria.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, que los señores **DEMETRIO ENRIQUE TORRES MIRANDA Y RICHARD GARCES ALVARADO**, fueron notificadas personalmente el día 31 de diciembre de 2019, de las Resoluciones No. 19-12-31-011 y No. 19-12-31-004.

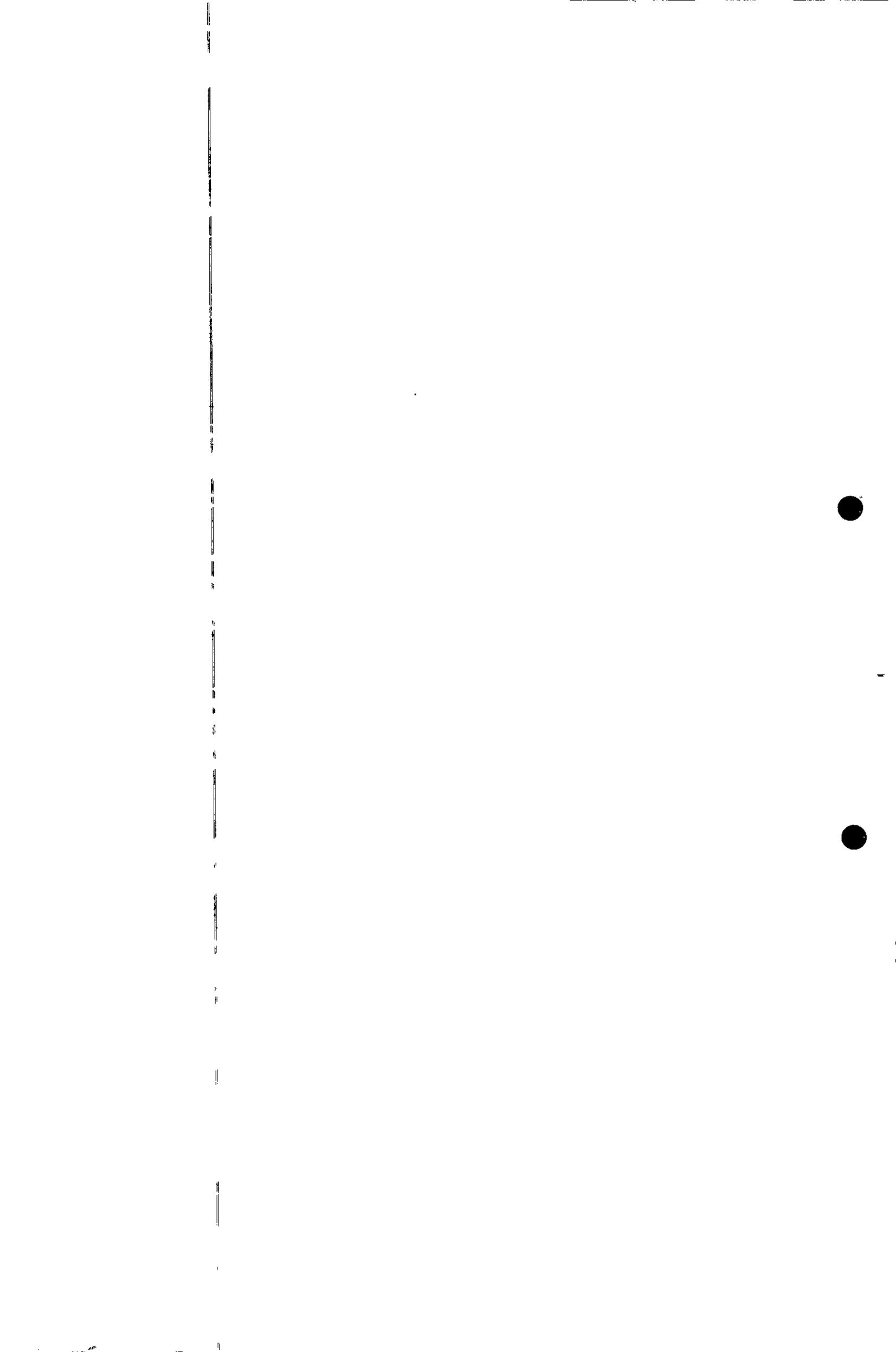
AL HECHO QUINTO: Es cierto, que los señores **DEMETRIO ENRIQUE TORRES MIRANDA Y RICHARD GARCES ALVARADO**, renunciaron a los términos de notificación y ejecutoria de las Resoluciones No. 19-12-31-011 y No. 19-12-31-004 de diciembre de 2019.

AL HECHO SEXTO: No me consta que se pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto que el Municipio de San Fernando, Bolívar, realizo pagos parciales a los demandantes **DEMETRIO ENRIQUE TORRES MIRANDA Y RICHARD GARCES ALVARADO**, por conceptos de Cesantías 2019, Intereses de Cesantías 2019 y Salario del mes de Diciembre de 2019.

AL HECHO OCTAVO: No me consta que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No me consta que se pruebe.



A LAS PRETENSIONES

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de la prosperidad de las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos expuestos en el presente escrito.

A la pretensión 1: El demandante en este proceso Ejecutivo Laboral señor DEMETRIO ENRIQUE TORRES MIRANDA, pretende que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de San Fernando, Bolívar.

- A) La suma de Diecinueve Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos (\$19.655.154.00), correspondiente al saldo de acreencias laborales contenida en la Resolución No. 19-12-31-011 de fecha 31 de diciembre de 2019.

Frente a tal pretensión, me opongo a la prosperidad de la misma toda vez que en el expediente principal de la demanda presentada por la parte demandante, no se encuentra probada, que la alcaldía Municipal de San Fernando, Bolívar le adeuda las acreencias laborales contenidas en la Resolución No. 19-12-13-011 de fecha 31 de Diciembre de 2019, la Resolución que presenta la parte demandante en el acápite de pruebas y con las cual pretende hacer exigible las obligaciones laborales no se encuentra debidamente ejecutoriada o en firme como lo exige los artículos 87 y siguientes de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual manera la resolución emanada de la Personería Municipal de San Fernando, Bolívar, no tiene inmersa la constancia de que la resolución es fiel copia de su original como se en repetidas ocasiones la jurisprudencia ha manifestado que este es un requisito indispensable, por otro lado esta resolución no cuenta con disponibilidad presupuestal como se puede observar en certificación anexa en el numeral 6 del acápite de pruebas.

- B) Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que no hay lugar al pago intereses moratorios los cuales no han sido causados.

A la pretensión 2: El demandante en este proceso Ejecutivo Laboral señor RICHARD GARCES ALVARADO, pretende que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de San Fernando, Bolívar.

- A) La suma de Veinte Millones Ciento Cinco Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos (\$6.628.215.00), correspondiente al saldo de acreencias laborales contenida en la Resolución No. 19-12-31-004 de fecha 31 de diciembre de 2019.

Frente a tal pretensión, me opongo a la prosperidad de la misma toda vez que en el expediente principal de la demanda presentada por la parte demandante, no se encuentra probada, que la alcaldía Municipal de San Fernando, Bolívar le adeuda las acreencias laborales contenidas en la Resolución No. 19-12-13-004 de fecha 31 de Diciembre de 2019, la Resolución que presenta la parte demandante en el acápite de pruebas y con las cual pretende hacer exigible las obligaciones laborales no se encuentra debidamente ejecutoriada o en firme como lo exige los artículos 87 y siguientes de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual manera la resolución emanada de la Personería Municipal de San Fernando, Bolívar, no tiene inmersa la constancia de que la resolución es fiel copia de su original como se en repetidas ocasiones la jurisprudencia ha manifestado que este es un requisito indispensable, por otro lado esta resolución no cuenta con disponibilidad presupuestal como se puede observar en certificación anexa en el numeral 5 del acápite de pruebas.

- A) Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que no hay lugar al pago intereses moratorios los cuales no han sido causados.

4

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part is a list of the names and addresses of the members of the committee.

3. The third part is a list of the names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part is a list of the names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part is a list of the names and addresses of the members of the committee.

6. The sixth part is a list of the names and addresses of the members of the committee.

7. The seventh part is a list of the names and addresses of the members of the committee.

8. The eighth part is a list of the names and addresses of the members of the committee.



3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, adicionada por la ley 1071 de 2006, toda vez que la sanción Moratoria no se encuentra reconocida, liquidada y ordenada dentro del acto administrativo el cual se pretende hacer valer como título de recaudo, mediante pronunciamiento de fecha 16 de febrero de 2017, radicado No. 2016-01798-00, declaro que la vía procesal adecuada para revertir un acto administrativo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la jurisdicción contenciosa administrativa y no la vía ordinaria, se puede observar que dentro de la resolución no se reconoce la sanción moratoria.

4. Me opongo a esta pretensión toda vez que como no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto procedo a presentar las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA

1. A la pretensión primera numeral uno, Me opongo en representación de mi demandado de solicitud de pago de Diecinueve Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos (\$19.655.154.00), toda vez que la Resolución No. 19-12-31-011 de fecha 31 de Diciembre de 2019, que reposa en el archivo de la Alcaldía Municipal, no tienen inmersa la anotación de primera copia de su original, ni la constancia de ejecutoria, por otro lado la resolución que aporta la parte demandante como título ejecutivo no se encuentra demostrada la veracidad de la firma en la anotación de primera copia de su original de la Resolución No. 19 -12-31- 011 del 31 de Diciembre de 2019, no es legible por tal razón no se puede determinar quien firma la anotación en mención, de igual manera esta resolución no cuenta con disponibilidad presupuestal como consta en la certificación expedida por el secretario de hacienda del Municipio de San Fernando, Bolívar, la cual se aporta en el acápite de pruebas numeral 6.
2. Respecto a la pretensión numeral uno, me opongo totalmente a la solicitud de pago de Veinte Millones Ciento Cinco Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos (\$20.105.993.00), toda vez que la Resolución No. 19-12-31-004 de fecha 31 de Diciembre de 2019, que reposa en el archivo de la Alcaldía Municipal, no tienen inmersa la anotación de primera copia de su original, ni la constancia de ejecutoria, por otro lado la resolución que aporta la parte demandante como título ejecutivo no se encuentra demostrada la veracidad de la firma en la anotación de primera copia de su original de la Resolución No. 19 -12-31- 004 del 31 de Diciembre de 2019, no es legible por tal razón no se puede determinar quien firma la anotación en mención, de igual manera esta resolución no cuenta con disponibilidad presupuestal como se puede observar en la certificación expedida por el secretario de hacienda del municipio, la cual se aporta en el acápite de pruebas numeral 5.

Soportó esta solicitud de conformidad a que las Resoluciones antes no cumplen con los requisitos legales en la que se exige la constancia de primera copia y ejecutoria, demás que no cumple con lo congresado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza lo siguiente:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

A la pretensión 1 numeral B y 2 numeral B, me opongo en representación de mi demandado, al pago de los intereses Moratorios y legales, no es viable esta solicitud por parte del demandante ya que los actos administrativos que sirven de título ejecutivo no cumplen con los requisitos de ley para ser exigible.

3. Me opongo a la pretensión Tercera en la cual el demandante solicita se condene al Municipio de San Fernando, Bolívar, al pago de la sanción moratoria esta solicitud está destinada a no prosperar toda vez que la sanción Moratoria no se encuentra reconocida, liquidada y ordenada dentro del acto administrativo el cual se pretende hacer valer como título de recaudo, mediante pronunciamiento de fecha 16 de febrero de 2017, radicado No. 2016-01798-00, declaro que la vía procesal adecuada para revertir un acto administrativo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la jurisdicción contenciosa administrativa y no la vía ordinaria, se puede observar que dentro de la resolución no se reconoce la sanción moratoria.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION

Me opongo a la pretensión primera y segunda de la demanda a cada una de las pretensiones de la demanda, en virtud que las Resoluciones No. 19-12-31 -011 de fecha 31 de Diciembre de 2019 y la Resolución No. 19-12-31-004 de fecha 31 de Diciembre de 2019, respectivamente no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es menester manifestar que el acto administrativo en que se sustenta la demanda no cumple los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011, como es que se encuentre debidamente ejecutoriado y en firme, el cual no cumple con este requisito, por otro lado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha manifestado que el acto administrativo debe tener inmersa en el cuerpo del mismo que es primera y fiel copia de su original, los actos administrativo en mención tienen inmersa esta constancia, pero no es legible no se puede determinar quien firma esta constancia, de igual manera estas resoluciones no cuentan con disponibilidad presupuestal como se puede observar en el acápite de pruebas numeral 5,6, ni se encuentran inmersa en las cuentas por pagar del municipio, por tal razón estos acto administrativo no son idóneo para exigir el pago de las acreencias laborales solicitadas en las pretensiones de la demanda.

Respecto a la pretensión tercera, opongo a la pretensión Tercera en la cual el demandante solicita se condene al Municipio de San Fernando, Bolívar, al pago de la sanción moratoria esta solicitud está destinada a no prosperar toda vez que la sanción Moratoria no se encuentra reconocida, liquidada y ordenada dentro del acto administrativo el cual se pretende hacer valer como título de recaudo, mediante pronunciamiento de fecha 16 de febrero de 2017, radicado No. 2016-01798-00, declaro que la vía procesal adecuada para revertir un acto administrativo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la jurisdicción contenciosa administrativa y no la vía ordinaria, se puede observar que dentro de la resolución no se reconoce la sanción moratoria.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Me opongo a la primera y segunda pretensión toda vez que a los demandantes se le cancelo las cesantías del año 2019, lo correspondiente al salario del mes de diciembre del año 2019 los cuales no han sido descontados y están siendo cobrados dentro de las pretensiones de la demanda.

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2. The second part is a list of names and addresses.

3. The third part is a list of names and addresses.

4. The fourth part is a list of names and addresses.

5. The fifth part is a list of names and addresses.

6. The sixth part is a list of names and addresses.



Me opongo a la pretensión Tercera en la cual el demandante solicita se condene al Municipio de San Fernando, Bolívar, al pago de la sanción moratoria esta solicitud está destinada a no prosperar toda vez que la sanción Moratoria no se encuentra reconocida, liquidada y ordenada dentro del acto administrativo el cual se pretende hacer valer como título de recaudo, mediante pronunciamiento de fecha 16 de febrero de 2017, radicado No. 2016-01798-00, declaro que la vía procesal adecuada para revertir un acto administrativo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la jurisdicción contenciosa administrativa y no la vía ordinaria, se puede observar que dentro de la resolución no se reconoce la sanción moratoria.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 96, 97, 98, 99, 100 del Código General del Proceso, Artículo 87, 88, 89,90, 91,92 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, Artículo 100 Código Procesal del Trabajo.

Artículo 91 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Perdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

PRUEBAS

Documentales

1. Acta de Posesión
2. Copia de la Cedula de Ciudadanía
3. Hoja de Vida del señor Demetrio Enrique Torres Miranda
4. Hoja de Vida del señor Richard Garcés Alvarado
5. Certificación de No Disponibilidad Presupuestal Resolución No. 1912310-004
6. Certificación de No Disponibilidad Presupuestal Resolución No. 1912310-011
7. Las mismas aportadas por el demandante.

ANEXOS

1. Poder que me acredita como apoderado del demandando Alcaldía Municipal San Fernando, Bolívar.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones o correspondencia en la Calle 19 No. 3 147, Callejón del Matadero, Mompos, Bolívar.

Email: ansavi10@hotmail.com

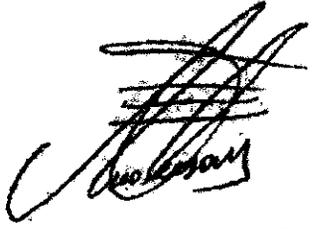
Teléfono: 3008713830

Del Señor Juez,

Atentamente,

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anderson', with a large, stylized flourish above it.

ANDERSON RENE SALAS VILLALOBOS
C.C. No. 1.051.668.374 de Mompos, Bolívar.
T.P. 245.855 del C.S.J

CONTESTACION DEMANDA DEMETRIO TORRES Y OTRO

Anderson Salas Villalobos <ansavi10@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 12:26 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alcaldia sanfernando bolivar <alcaldia@sanfernando-bolivar.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DEMETRIO TORRES MIRANDA Y RICHARD GARCES VS MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.pdf; PODER DEMETRIO TORRES Y RICHAR GARCES VS MPIO DE SAN FERNANDO EJECUTIVO LABORAL.pdf; HOJA DE VIDA DEMETRIO E TORRES MIRANDA.pdf; CERTIFICACION DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DIMITRIO TORRES MIRAND.pdf; CERTIFICACION DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL RICHARD GARCES ALVARAD.pdf; HOJA DE VIDA RICHARD GARCES ALVARADO.pdf;

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOS - BOLIVAR

DEMANDANTE: DEMETRIO TORRES MIRANDA Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

RADICADO: 2021 - 00128-00

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO REMITIR CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA LABORA DE DEMETRIO TORRES Y OTRO CONTRA MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Y SUS ANEXOS PARA SUS FINES PERTINENTES.

ANDERSON SALAS VILLALOBOS
ASESOR JURIDICO

CONTESTACION DEMANDA DEMETRIO TORRES Y OTRO

Anderson Salas Villalobos <ansavi10@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 12:26 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alcaldia sanfernando bolivar <alcaldia@sanfernando-bolivar.gov.co>

6 archivos adjuntos

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DEMETRIO TORRES MIRANDA Y RICHARD GARCES VS MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.pdf; PODER DEMETRIO TORRES Y RICHAR GARCES VS MPIO DE SAN FERNANDO EJECUTIVO LABORAL.pdf; HOJA DE VIDA DEMETRIO E TORRES MIRANDA.pdf; CERTIFICACION DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL DIMITRIO TORRES MIRAND.pdf; CERTIFICACION DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL RICHARD GARCES ALVARAD.pdf; HOJA DE VIDA RICHARD GARCES ALVARADO.pdf;

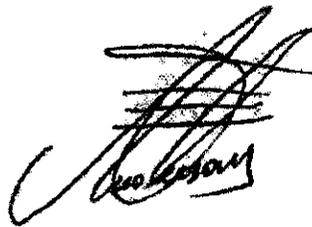
SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOS - BOLIVAR

DEMANDANTE: DEMETRIO TORRES MIRANDA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICADO: 2021 - 00128-00

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO REMITIR CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA LABORA DE DEMETRIO TORRES Y OTRO CONTRA MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, Y SUS ANEXOS PARA SUS FINES PERTINENTES.

ANDERSON SALAS VILLALOBOS
ASESOR JURIDICO



ANDERSON RENE SALAS VILLALOBOS
C.C. No. 1.051.668.374 de Mompos, Bolívar.
T.P. 245.855 del C.S.J

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular de JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA, contra EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, informo a usted que se recibió memorial de parte de la Dra. Yandira Guzmán Narváez donde solicita se libre mandamiento de pago.

Sírvase ordenar

Mompox, Septiembre 26 de 2022


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE CIRCUITO

Mompox, Veintiséis (26) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de JUDITH C. TOBON MEJIA CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR. RAD. No. 134683189-002-2019-00160-00.

Al despacho se encuentra el presente proceso, del cual es dable evidenciar que la abogada Yandira del Carmen Guzman Narvaez, quien funge como apoderada del extremo demandante, ha solicitado la ejecución del título ejecutivo jurisdiccional (sentencia fechada 10 de febrero de 2021) que obra bajo el radicado de la referencia. Lo anterior lo solicita en atención a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, toda vez que la providencia en cita ha quedado debidamente ejecutoriada y en firme; a partir de la expedición del auto de obediencia a lo resuelto por el superior de fecha septiembre 9 de 2022.

En cuanto a lo solicitado por la togada ejecutante, es pertinente aseverar que dicha solicitud es procedente. Esto por cuanto a voces del artículo 306 del C.G.P, que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de

formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior

(...)"

La parte vencedora en el proceso declarativo que dio lugar a la sentencia condenatoria podrá solicitar, dentro del mismo expediente, que se continúe con la ejecución del título ejecutivo sin necesidad de presentar nueva demanda. Para lo cual solo bastará con la presentación de memorial, por parte del apoderado, en tal sentido.

Para el caso que hoy nos ocupa, se observa que la togada ejecutante cumplió con la carga dispuesta por el artículo en cita. Por tal razón se accederá a librar mandamiento de pago. El cual se contraerá a los términos dispuestos en la sentencia calendas 10 de febrero de 2021.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE CIRCUITO DE MOMPOX

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA y en contra del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO – BOLIVAR con ocasión a la expedición de la sentencia declarativa verbal de mayor cuantía, fechada 10 de febrero de 2021, por las siguientes obligaciones contenidas en los cheques en cita:

Cheque	Valor
KV400954	\$120.000.000
KV400955	\$100.000.000
0000303	\$15.000.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA y en contra del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO – BOLIVAR por concepto de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cheques relacionados en el artículo anterior, hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior a saber:

Cheque	Valor	Fecha de exigibilidad
KV400954	\$120.000.000	22/11/2017
KV400955	\$100.000.000	22/08/2017
0000303	\$15.000.000	31/01/2018

TERCERO: Conceder a la parte ejecutada el termino de 5 días hábiles para cancelar las sumas objeto de la presente providencia a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: Toda vez que la presente solicitud fue presentada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se prescindirá de ordenar al ejecutante la notificación personal de la presente providencia al ejecutado. En su lugar, se ordena a la secretaría notificarla por estado, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID FAVA MARTINEZ

JUEZ